CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00010-00

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

A S U N T O

La apoderada de la CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A., demandada en este proceso, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado el 30 de julio del 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por considerar que el Despacho no tuvo en cuenta el monto de las pretensiones, la duración del proceso, las múltiples gestiones de la recurrente en defensa de su prohijada, calificando el trámite como uno «dispendioso y complejo»; por ende, solicita aplicar la tarifa máxima fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se fijen las agencias en derecho en la suma de DIECISIETE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($17.017.338).

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante lo descorrió manifestando que la liquidación de costas se ajusta a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que las mismas se reconocen de manera discrecional por el juez atendiendo a los criterios de que trata el artículo 366 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por la parte vencida al abogado. A su juicio, la liquidación aprobada tuvo en cuenta que el valor de las pretensiones en la acción judicial era holgadamente superior al límite mínimo de la mayor cuantía y al aumentar éstas, el porcentaje [de las costas] debe disminuir, resaltando que no puede enriquecerse a la parte vencedora ni afectar pecuniariamente a la vencida.

CO N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

El artículo 366 numeral 4 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *«Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,*

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguiente».

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece en sus apartes pertinentes:

«Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(…)

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

Parágrafo 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

Parágrafo 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(…)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
(…)

En primera instancia	*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:* *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.* *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (…)».*

De las costas procesales y en particular de las agencias en derecho, consideró la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar

> *las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.*
>
> *(…) A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un rembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.*
>
> *(…) En cuanto a las agencias en derecho, (…) esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso»[1].*

Al respecto este Despacho precisa que si bien las agencias en derecho corresponden a una retribución de los gastos de defensa judicial que hubo de asumir la parte a favor de quien se ordenan, la fijación corresponde al juez de manera discrecional; se entienden como tales los gastos efectuados por el apoderamiento que se decretan a favor de la parte vencedora y no de su apoderado. Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

> *«Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel»[2].*

DEL CASO CONCRETO

La parte demandante EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB elevó con su demanda, presentada el 19 de diciembre del 2017, unas pretensiones condenatorias para que el demandado CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. fuera obligado a ejecutar hechos *(obligaciones de hacer)* y a pagar unas indemnizaciones que totalizan DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($226.897.850), suma que indicó como cuantía de la demanda.

El valor de las pretensiones pecuniarias corresponde a la estimación realizada en un avalúo elaborado por perito y a una compensación por defectos de zonas comunes.

Admitida la demanda el 20 de febrero del 2018 y notificada la pasiva el 9 de agosto del mismo año, su apoderado presentó excepciones previas y de fondo; las primeras tuvieron como consecuencia la exclusión de una pretensión de obligación de hacer con providencia del 24 de mayo del 2019. Con la contestación, el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. aportó pruebas documentales, solicitó tres testimonios y el interrogatorio de parte a la parte actora, y ejerció contradicción del dictamen a través de la citación de los peritos.

---

[1] Sala de Casación Civil, Auto del 18 de abril del 2013, Exp. 110010203000-2008-01760-00.
[2] Sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Posteriormente solicitó dictar sentencia anticipada por considerar probada la *CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA* [de la acción] y la *COSA JUZGADA*, petición que se negó con auto del 24 de mayo del 2019, contra el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo el primero nugatorio a sus pretensiones y el segundo declarado improcedente, con providencia del 1º de agosto del 2019.

Librados los oficios para los testigos pedidos por la pasiva, estos no fueron retirados para procurar su comparecencia; el día de la audiencia los apoderados solicitaron la suspensión del proceso y luego de señalada la segunda fecha para continuar la vista pública, los testigos pedidos por el demandado no concurrieron y en todo caso, el señor juez prescindió de recibirlos; en la decisión de fondo se tuvieron como probadas dos excepciones de oficio y una de las propuestas por la parte demandada CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Pese a haberse interpuesto por la parte demandante el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, a falta de sustentación se declaró desierto, por lo que no hubo de surtirse la alzada.

Se concluye en primer lugar que la duración efectiva del proceso desde que se trabó la *litis*[3] hasta que se profirió el fallo fue de un año y seis meses, la que se tiene por normal si en cuenta se tiene que hubo que resolver excepciones previas y otras solicitudes.

De otro lado, la actividad probatoria de la parte demandada a más de ser escasa y no haberse procurado la comparecencia de los testigos pedidos, se limitó a la remisión de pruebas documentales y a la práctica del interrogatorio de la contraparte.

Dos de las excepciones que se tuvieron como probadas hubo de establecerlas el Despacho, pues la contestación a la demanda no reviste el análisis acucioso del peritaje traído – *el que en todo caso se tuvo como prueba documental* –, ni de cada ítem de los presuntos daños denunciados por el condominio que hubiese servido de soporte al Despacho para analizar el caso concreto; la parte pasiva se limitó a sustentar sus dichos en el vencimiento del plazo de la garantía, sin tener en cuenta los demás documentos aportados por la misma parte demandante, que sirvieron al Despacho para denegar las pretensiones de la demanda.

Se echa de menos por ejemplo, el aporte de un experticio con el cual se contradijera el traído por la parte actora, el que pese a no ser obligatorio habría demostrado un desempeño en el litigio del abogado que podría calificarse de dispendioso y complejo, pero resultó siendo así para el Despacho, no para las partes.

Tampoco arrimó por ejemplo, copia de los planos que hubieran servido de mucho a la defensa de su prohijada y a la resolución del caso, o la copia íntegra de las licencias de construcción que evidenciaran la legalidad de los procedimientos adelantados por la CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.; en lugar de ello insistió en el proferir de una sentencia anticipada, advirtiendo este Juzgador que la COSA JUZGADA sobre la cual fundó dicha solicitud, no fue propuesta como excepción de fondo.

Ahora bien, el hecho de haberse interpuesto recursos y solicitudes, que terminaron siendo improcedentes, no implica elevar el monto de las agencias

[3] Notificación de la parte demandada.

en derecho pues a más de que éstas se liquidan a favor de la parte y no de éste, lo cierto es que justamente la no prosperidad de estas solicitudes fue lo que causó la mora que acusa en el proceso, que no es tal para el Despacho.

Por esas razones se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que contra el mismo se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación contra el auto del treinta (30) de julio de dos mi veinte (2020), en el efecto diferido por estar pendiente de resolverse la solicitud de mandamiento de pago por el valor de las costas que elevó el mismo recurrente.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones sentadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. contra el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, para que se surta la alzada ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por Secretaría, remítase el expediente escaneado a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 059 del 10 de septiembre de 2020

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b16b1c2f6951d590937122e62f54f5e929fddb464b4e4b04838557a33a568a8
Documento generado en 08/09/2020 08:48:44 p.m.